JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 166/2026 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **166/2026 JS,** promovido por ************[1]** por su propio derecho en contra de la autoridad demandada **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA,** se declara la nulidad de la resolución negativa ficta y se ordena a la autoridad demandada a recabar la información necesaria para que resuelva la petición formulada por la demandante, debiendo además resolver en un plazo razonable.

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley que Reglamenta: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CESPT: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Demandante: **************[1].

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

1 Los días cinco de junio y catorce de octubre ambos de dos mil veinticinco la demandante presentó escritos antes la Comisión, solicitando se atendiera el tema de unos tubos de drenaje instalados por el organismo operador del agua dentro el predio de su propiedad, solicitando su retiro, sin obtener respuesta expresa por parte de la citada autoridad.

Antecedente en sede jurisdiccional.

2 El catorce de abril de dos mil veintiséis la demandante a través de comparecencia ante el personal actuante de este Tribunal, presentó demanda de nulidad en contra de las resoluciones negativas fictas, recaídas a las peticiones formuladas y señaladas en el punto anterior.

3 El quince de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenando el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

emplazamiento de la autoridad demandada, a quien se le tuvo dando contestación, efectuando argumentos defensivos en relación al acto impugnado e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, según proveído del veintisiete de mayo del año en mención.

4 El diez de julio de dos mil veintiséis, se fijó la litis, resolviéndose sobre la admisión, desechamiento de pruebas, y se ordenó la preparación de las probanzas correspondientes, así como la apertura de periodo de alegatos.

5 Las partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos, por lo que, al veintiuno de agosto de dos mil veintiséis sin necesidad de pronunciamiento en los términos del artículo 76, último párrafo de la Ley del Tribunal, se tiene por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O S

6 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

7 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

8 **Existencia del acto impugnado.** El acto impugnado consiste en las resoluciones negativas fictas configuradas respecto de los escritos de solicitud de reubicación de tubería que se instaló en propiedad privada, presentadas los días cinco de junio y catorce de octubre ambos de dos mil veinticinco, ante la Comisión.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

9 La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

10 En relación a esta el artículo 62, párrafo cuarto[1] de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

11 En el caso de estudio la solicitud fue formulada ante la Comisión, y analizada que fue la Ley que Reglamenta, esta no contempla la figura de la resolución negativa ficta; por lo que, deberá atenderse a la regla general que establece el citado artículo 62, siendo esto 60 días naturales a partir de la fecha de petición.

12 En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

13 Al efecto, el demandante exhibe copia simple de los dos escritos aludidos con sello de presentación ante la autoridad administrativa ante señalada relativa a las instancias mediante la cual realizó la solicitud aludida[2].

14 Los documentos de petición exhibidos en copia simple, adminiculados con la confesión efectuada al dar contestación al hecho 1, tienen valor probatorio en los términos del artículo 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia

[1] **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
…
En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.
…

[2] Visible a fojas 050 y 060 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó sus solicitudes ante la autoridad demandada los días cinco de junio y catorce de octubre ambos de dos mil veinticinco.

15 En consecuencia, es evidente que, de los días en mención a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **catorce de abril de dos mil veintiséis**, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 62 en cita, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

16 **Procedencia**. Dado que la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia alguna, ni menos aun, esta Juzgadora advierte alguna que deba ser analizada de manera oficiosa, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad de los actos impugnados.

Estudio.

17 Al impugnarse resoluciones negativas fictas, es obligación de la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, dar a conocer al demandante los fundamentos y motivos de la negativa a la pretensión de fondo contenida en las solicitudes, en los términos del artículo 75, primer párrafo[3] de la Ley del Tribunal.

18 Sin que, en el caso de estudio, la demandada hubiese cumplido con su carga procesal, ya que únicamente se limitó a señalar la inoperancia de los motivos de inconformidad planteados por la demandante.

19 En consecuencia, es evidente que, las resoluciones negativas fictas aquí analizadas se encuentran afectadas de nulidad, al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas, por lo que, se actualiza la causal de nulidad

[3] **ARTÍCULO 75.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.
…

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, y en consecuencia procede su nulidad.

20 Lo anterior así, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad demandada anexó a su escrito de contestación dos oficios **********$_2$y **********$_2$, con los cuales refiere que dio contestación, ya que, en el escrito de contestación no señala que con ellos quiera dar a conocer al demandante los fundamentos y motivos de las resoluciones impugnada, según tesis de los Tribunales Federales identificada con número de registro digital 2005691[4], ni menos aun, exhibe constancia de notificación a la demandante, resaltando que estas fueron emitidas con fecha posterior a la presentación de la demanda; sin que esto impida su análisis como pruebas.

21 Al impugnarse en autos resoluciones negativas fictas, esta Juzgadora tiene obligación de analizar si el demandante tiene derecho a lo peticionado, siendo esto, analizar la procedencia de la pretensión de fondo, en los términos de la tesis con registro digital 205098[5].

22 En virtud de lo anterior, es necesario atender a la pretensión de la demandante, las cuales derivan de forma directa de las solicitudes, señalando que, en los dos escritos de peticiones la pretensión es la misma (reubicación de

---

[4] Registro digital: 2005691. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.1o.A.11 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2463. Tipo: Aislada. **NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUÉLLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE.** El artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa. Bajo esa premisa, si la autoridad demandada, al contestar la demanda contra la negativa ficta, exhibe una respuesta negativa expresa a la petición del accionante, deberá solicitar expresamente que los fundamentos y motivos que la sustentan también se tengan como respaldo de aquélla, para que, con base en ello, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa configure la litis y pueda analizar ese nuevo acto, a la luz de los conceptos de impugnación que formule el actor, pues de no plantearlo así, dicho órgano no podrá, unilateralmente, introducir a la litis la negativa expresa, porque ello generaría incertidumbre jurídica a las partes, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que ese nuevo acto tiene existencia jurídica propia y puede ser impugnado y resuelto de manera independiente.

[5] Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada. **RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.** Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

tubería instalada por el organismo operador el agua), por lo que se atenderá de forma conjunta.

23 Si bien la pretensión de la demandante es la reubicación de la tubería que, de acuerdo a lo manifestado por ella, la Comisión instaló de forma indebida en el predio de su propiedad y de otras personas.

24 Dentro del presente juicio la demandante no exhibió probanza alguna de la cual pudiera acreditarse en primer término, la ubicación y propiedad del inmueble dentro del cual señala que, fue instalada la tubería, a fin de que esta Juzgadora pudiera estar en posibilidades de analizar la procedencia de la petición.

25 Aunado a lo anterior, se considera que atendiendo a la materia que tiene relación con agua potable y alcantarillado dentro de un inmueble de propiedad privada, en su caso sería necesaria la opinión de personas expertas, en su caso, en ingeniería civil e ingeniería hidráulica que pudieran constatar, la existencia de la tubería y la invasión de esta dentro de un predio de propiedad privada.

26 Circunstancias necesarias para que esta Juzgadora pudiera atender la pretensión de fondo.

27 Ante esto, es evidente que, no se cuenta con los elementos técnicos para resolver la pretensión de fondo de la demandante, por lo que, la nulidad aquí declarada deberá ser para efectos, en los términos de la tesis con registro digital 2026286[6], que a la letra dispone:

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta derivada de una solicitud de otorgamiento de un título de concesión minera. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se desahoguen

[6] Registro digital: 2026286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.22o.A.1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2593. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

las etapas del procedimiento y, en su momento, la demandada determine si otorga o no el título. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo, al considerar que el efecto debió ser para que se resolviera el fondo de la pretensión.

> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto de la nulidad decretada en un juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa ficta recaída a la solicitud de una concesión minera, debe ser para el efecto de que se concluyan las fases del procedimiento correspondiente y no para que la autoridad demandada otorgue la concesión, **dado que para ello se requiere el desahogo de aspectos técnicos y conocimientos especiales, al estar relacionada con actividades prioritarias para el país.**
>
> Justificación: Lo anterior es así, porque si bien es cierto que cuando se configura la negativa ficta implica que deba resolverse si es legal o no, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 6o. y 12 de la Ley Minera, así como 4o., 16, 17 y 23 de su reglamento, deriva que el procedimiento para obtener una concesión minera se encuentra compuesto de varias fases que es necesario que se desahoguen previamente para que se resuelva sobre la concesión solicitada, ya que conllevan aspectos técnicos que son imprescindibles, dado que se encuentran relacionados con actividades prioritarias para el país, como podría ser la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de energía eléctrica, por lo que deben solventarse todas las etapas para determinar su factibilidad y bajo qué condiciones se otorgará. De manera que la solicitud referida no es una simple petición donde basta que la autoridad se pronuncie, sino que da paso a la apertura de un procedimiento complejo que se tiene que desarrollar para determinar la emisión o no del título minero; de modo que la nulidad de la resolución negativa ficta no debe ser para que la demandada otorgue la concesión correspondiente, sino para que se culmine el procedimiento y, posteriormente, se resuelva lo conducente.

28 En virtud de lo anterior y atendiendo al contenido de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, dentro de las cuales informa que, para atender las peticiones de la demandante debe exhibir diversas documentales, en particular la documental con la que acredita la propiedad del inmueble y deslinde oficial, la autoridad administrativa es la que debe culminar el procedimiento administrativo y concluir la procedencia de la reubicación de la tubería.

29 **Perspectiva de género.** Se considera importante, para esta Juzgadora que atendiendo a las particularidades de la demandante (ser mujer y adulto mayor) deberá dar culminación a la petición formulada por el demandante bajo la óptica de perspectiva de género en su vertiente de adulto mayor.

VERSIÓN PÚBLICA

30 Conforme el artículo 1° de la Constitución Federal, en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

31 El artículo 1° de la Constitución Federal, debe analizarse en conjunto con el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, conforme el cual el estado mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), de donde deriva la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores, en la que se establece la obligación para todas las autoridades de dar cumplimiento a los principios rectores, en especial el principio de atención preferencial a este tipo de personas.

32 El citado Protocolo hace referencia a las cuestiones penales, sin embargo, por identidad jurídica, dicho artículo debe ser aplicado lo mismo que la Ley en comento, en beneficio de la parte actora, lo que conlleva que, todas las autoridades sean investigadoras, y judiciales, administrativas y jurisdiccionales, al momento de resolver, busquen la preservación de sus derechos, aplicando esencialmente el principio de suplencia de la queja, lo que en este caso, la autoridad demandada dejó de hacer.

33 En ese entendido, debe prevalecer como obligación para todas las autoridades, incluida esta Juzgadora y la autoridad demandada el apoyarse en herramientas que sirvan de guía para resolver cuando se encuentran involucradas personas adultas mayores, como ocurre en este caso. Sirve de fundamento la tesis bajo el rubro **"ADULTOS MAYORES, CONSIDERACIONES ESPEC IALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS".**[7]

34 La parte actora es persona adulta mayor; hecho que no es cuestionado ni rebatido por las partes; lo que sí es materia de debate la afectación que señala resiente con motivo de las tuberías instaladas en el predio de su propiedad. Por ello es que la autoridad demandada debió antes de resolver, analizar todos los mecanismos administrativos que le permitan tener la información

[7] Registro Digital 2007244.

VERSIÓN PÚBLICA

necesaria para resolver si es o no procedente la pretensión de la demandante.

35 **Efectos de la nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción III de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad administrativa a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la resoluciones negativas fictas recaídas a las peticiones presentadas los días cinco de junio y catorce de octubre ambos de dos mil veinticinco, debiendo en su lugar, continuar con el procedimiento administrativo, debiendo recabar las pruebas necesarias y evitar requerimiento superficiales a cargo de la demandante, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra por ser un adulto mayor.

36 Por lo que, la autoridad demandada se encuentra constreñida a recabar de manera oficiosa la información necesaria, así como, las opiniones técnicas para resolver la procedencia o no de la solicitud de la demandante, tomando en cuenta que, es el organismo quien cuenta con los elementos técnicos, jurídicos y de recursos económicos para allegarse de la totalidad de las probanzas para atender la petición formulada por la demandante y en su momento resolver con perspectiva de adulto mayor.

37 Por todo lo antes expuesto, y conforme los artículos 108, fracción II y 109, fracción III de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a las peticiones formuladas los días cinco de junio y catorce de octubre ambos de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos las declaradas nula y en su lugar ordene la culminación del procedimiento administrativo dentro del cual, deberá allegarse de la información necesarias, para resolver la pretensión de fondo de la demandante (reubicación de tuberías).

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia,

VERSIÓN PÚBLICA

para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

CUARTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[8], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[9], ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[8] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[9] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en foja 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Numero de oficio, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 6.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **166/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena